



MENDOZA, 22 de junio de 2020.

DISPOSICION N° 7

VISTO

La necesidad de aclarar respecto de la obligación de la entrega de los comprobantes respaldatorios de operaciones del Estado Provincial con fundaciones, asociaciones, entidades civiles y otras.

CONSIDERANDO

Que existe un régimen especial para las mismas respecto de la emisión de comprobantes fiscales.

Que la Resolución General de AFIP N° 4290/2018 referida a la emisión de comprobantes respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio, expresa:

“ART. 5: están exceptuados de los alcances de esta resolución general:

b) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el Apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas, en tanto no se encuentren en las situaciones previstas en el Apartado B del mismo Anexo I.”

Que la Resolución General de AFIP N°1415/2003 en su ANEXO I, apartado A, inciso k) establece como excepción a la obligación de emisión de comprobantes a las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el apartado B de dicho Anexo I, consigna las situaciones en las que los comprobantes a emitir y entregar deben reunir todos los requisitos establecidos por la presente resolución y/o por la resolución general n° 100, sus modificatorias y complementarias y menciona en el inciso d), a las entidades comprendidas en los incisos e), f), g), y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a que se refiere el inciso k) del Apartado "A", cuando:



MENDOZA
GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
Contaduría General de la Provincia

1. El adquirente, prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, o
2. la respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado.

Que la Ley de impuestos a las ganancias texto ordenado en 1997, art. 20 expresa:

“Art. 20 - Están exentos del gravamen:

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.



MENDOZA
GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
Contaduría General de la Provincia

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.”.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 78° y 79° de la Ley N° 8.706, y artículo 79° del Decreto N° 1000/15,

Por ello:

LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA

DISPONE

Artículo 1°: En el caso de contrataciones, convenios u otro tipo operaciones con las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los organismos de la Administración Pública Central es obligatorio solicitar el comprobante fiscal respaldatorio correspondiente.

Artículo 2°: Quedan excluidas de lo establecido en el artículo 1°, las entidades que reciban fondos del Estado Provincial o Municipal, en concepto de aportes no reintegrables o subsidios.

Artículo 3°: Comuníquese y publíquese.

C.P.N. PAULA ALLASINO
CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
MENDOZA